



## SE INTERPONE RECURSO DE NULIDAD

**ACTOR:**

Movimiento Ciudadano

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes  
Consejo Municipal Electoral de Tepezalá

**ACTO QUE SE IMPUGNA:**

La votación recibida en las casillas  
467 Básica, 467 Contigua 1, 467 Contigua 2.



INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES  
CONSEJO MUNICIPAL  
TEPEZALÁ

RECIBI  
13 JUNIO 2021  
11:55 P.M.

ISEPA Hernández Contreras

H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO AGUASCALIENTES  
PRESENTE.

CON  
ANEXOS

LUZ MARIA PADILLA DE LUNA, en mi carácter de Representante Suplente del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en nombre y representación del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 8, 14, 16, 7, 35, 41 fracción VI, 99 y 116 fracción IV, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 296, 297 fracción III, 298, 299 y demás relativos aplicables del Código Electoral de Aguascalientes, vengo a promover **RECURSO DE NULIDAD PARA IMPUGNAR LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS 467 BÁSICA, 467 CONTIGUA 1, 467 CONTIGUA 2**, dentro de la jornada electoral, correspondiente a la elección de presidente municipal de Tepezalá, Aguascalientes. **POR PRESIÓN AL ELECTORADO** hecho por el Regidor del H. Cabildo de Tepezalá, y actual candidato a regidor postulado por el PRD, Raúl Loza Soto.

**DOMICILIO DEL ACTOR:**

**DATO PROTEGIDO**

**PERSONALIDAD DEL ACTOR:**

Conforme al artículo 14, fracción IV, 306, 307, 342 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señalo que mi personalidad lo es, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para el proceso electoral 2020-2021.

- a) UNA UOB
- b) 1 COPIA CERTIFICADA DE NOMBRAMIENTO DE LA REPRESENTANTE UC. LUZ MARÍA PADILLA DE LUNA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.
- c) 1 COPIA SIMPLE DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. MARTHA CASTILLO ESPINOZA, CON FECHA 06 DE JUNIO 2021.
- d) 1 COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR DE LA C. MARTHA CASTILLO ESPINOZA.
- e) 1 COPIA SIMPLE DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. MARICELA RAMIREZ REYES.
- f) 1 COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR DE LA C. MARICELA RAMIREZ REYES.
- g) 1 COPIA SIMPLE DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. MA. GUADALUPE GAITAN GARCIA.
- h) 1 COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR DE LA C. MA. GUADALUPE GAITAN GARCIA.



## **DE LA OPORTUNIDAD Y LA PROCEDENCIA**

Para efecto de cumplir con lo ordenado por el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, me permito manifestar lo siguiente:

### **Nombre del Actor;**

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocurso.

### **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir;**

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocurso.

### **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente;**

No es necesario exhibir documento alguno. Este requisito se satisface toda vez que el suscrito cuenta con la personería debidamente reconocida y acreditada como representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del IEEG.

### **Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;**

- La elección de presidente municipal de Tepezalá, Aguascalientes.
- La declaración de validez de la elección
- El otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla del Ayuntamiento electo y de validez respectiva.
- La votación recibida en las casillas 467 Básica, 467 Contigua 1, 467 Contigua 2, por presión al electorado hecho por el regidor del H. Cabildo de Tepezalá, y actual candidato a regidor postulado por el PRD, Raúl Loza Soto.

### **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;**

Este requisito se satisface en el apartado de hechos de este escrito de Recurso de Nulidad.

**Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito**

Este requisito se satisface en el apartado de pruebas de este escrito de Recurso de Nulidad.

## **CAUSAS DE NULIDAD**

Se impugna la elección de Presidente Municipal de Tepezalá Aguascalientes:

**La nulidad de la elección de presidente municipal de Tepezalá, Aguascalientes:**

- El Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes.
- La declaración de validez de la elección.
- El otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla del Ayuntamiento electo y de Validez respectiva.

**La nulidad de la votación recibida en casillas, por presión y coacción ejercida al electorado, por el Regidor del H. Cabildo de Tepezalá, y también actual candidato a Regidor postulado por el PRD.**

- Votación Recibida en las casillas 467 Básica, 467 Contigua 1 y 467 Contigua 2.

Fundo el presente **RECURSO DE NULIDAD** en los siguientes:

## HECHOS:

PRIMERO. - El día 3 de noviembre, **dio inicio el Proceso Electoral**.

TERCERO.- El día 12 de enero de 2021, **dio inicio el periodo de precampaña** para la elección de Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes.

CUARTO.- El día 31 de enero de 2021, **finalizó el periodo de precampaña** para la elección de Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes.

QUINTO.- El día 4 de mayo de 2021, **dio inicio el período de campaña** para la elección de Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes.

SEXTO. – El día 2 de junio de 2019, **concluyó la campaña** a presidente municipal de Tepezalá.

SÉPTIMO. El día 6 de junio de 2019, tuvo verificativo **la Jornada Electoral** en todo el municipio de Tepezalá, Aguascalientes.

Los resultados de la jornada electoral fueron los siguientes:

CASILLA	CÓMPUTO Y ESCRUTINIO EN CASILLA.				CÓMPUTO Y ESCRUTINIO EN CASILLA.			
	PAN-PRD		PVEM		PAN-PRD		PVEM	
467 Básica	232	40.84%	206	36.26%	116	25.66%	205	45.35%
467 Contigua 1	130	28.50%	201	44.07%	130	28.50%	201	44.07%
467 Contigua 2	130	27.95%	184	39.56%	130	27.95%	184	39.56%

OCTAVO. - El día 6 de junio de 2021, de conformidad con las Actas de la Jornada:

- La Casilla 467 Básica, comenzó su instalación a las 07:30 horas, y el inicio de la votación inició a las 08:20 horas.
- La Casilla 467 Contigua 1, comenzó su instalación a las 07:30 horas, el inicio de la votación inició a las 08:20 horas.
- La Casilla 467 Contigua 2, comenzó su instalación a las 7:30 horas, el inicio de la votación inició a las 08:40 horas.

NOVENO. Durante el desarrollo y la recepción de la votación, el día 6 de junio de 2021; dentro y fuera de la escuela Francisco I. Madero, que es sede de las casillas 467 Básica, 467 Contigua 1, 467 Contigua 2, en la comunidad de Carboneras, Tepezalá. El C. Raúl Loza Soto, quien es Regidor del H. Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes en funciones, y también lo es candidato a Regidor por el principio de reelección postulado por el PRD, **SE APERSONÓ A EFECTO DE GENERAR PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO QUE ACUDÍA A VOTAR.** No se omite señalar, que el Regidor en comento, no está registrado en el listado nominal que hace a la Sección 467, si, es elector inscrito en el listado nominal que hacer a la sección 469, que lo es la comunidad de San Antonio Tepezalá, por lo que, no existía necesidad o circunstancia de hecho o de derecho, por la cual, el Regidor tuviera la necesidad, de estar presente en las instalaciones de la Sección 467.

Su conducta consistía en saludar a las personas, su saludo estaba acompañado de las expresiones, entre otras como:

- ✓ “¡Ay le encargo la de regreso!”
- ✓ “¡Ay estamos pendientes!”
- ✓ “¡Ay le encargo el apoyo, para seguir siendo Regidor y apoyarlos!”
- ✓ “¡Espero su apoyo!”
- ✓ “¡Ay le encargo!”

Dicha situación que se narra, a todas luces y bajo la sana lógica, **RESULTA SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN,** por lo que dicha presión a favor de un candidato o partido político debe considerarse como **CAUSA DE NULIDAD DE CASILLA,** por no haber o existir las condiciones necesarias para **SUFRAGAR DE MANERA LIBRE Y SECRETA.**

La conducta antes descrita, resulta ser contraria a los siguientes:

*Artículo 7. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

*Artículo 7º. – Código Electoral del Estado de Aguascalientes.*

*El voto es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. Sus características fundamentales son las siguientes:*

*II.- Libre, porque el ciudadano puede elegir por sí mismo, en un ejercicio de conciencia al emitir su voto, sin estar sometido a tipo alguno de presión o coacción;*

Lo anterior, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



NOVENO. Durante el desarrollo y la recepción de la votación, el día 6 de junio de 2021, después de las 18:00 horas; dentro y fuera de la escuela Francisco I. Madero, que es sede de las casillas 467 Básica, 467 Contigua 1, 467 Contigua 2, en la comunidad de Carboneras, Tepezalá. El C. Raúl Loza Soto, quien es Regidor del H. Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes en funciones, y también lo es candidato a Regidor por el principio de reelección postulado por el PRD, **CONTINUÓ EJERCIENDO PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA**, misma que generó la necesidad de llamar o pedir apoyo a la Dirección de Seguridad Pública Estatal.



## **AGRAVIOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO**

Para el presente apartado resulta importante considerar los siguientes criterios Jurisprudenciales:

### **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. -**

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

### **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-**

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *tura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

PRIMERO. - LA INDEBIDA, DOLOSA, **PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, EJECUTADA POR RAÚL LOZA SOTO, ACTUAL REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES Y CANDIDATO A REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE REELECCIÓN.**

**ME CAUSA AGRAVIO**, la presencia física que fue constante, continua, continuada, cierta y determinada que hizo el Regidor Raúl Loza, en las instalaciones que hacen a la escuela Primaria Francisco I. Madero, sede de las casillas pertenecientes a la sección 467, durante la recepción de la votación en la jornada electoral del 6 de junio de 2021, **la se traduce en una conducta que genera presión o coacción a los electores.** También, resulta ser una inminente **violación** a los principios de equidad en la contienda, legalidad, neutralidad que deben observar las autoridades y los servidores públicos.

La simple, presencia del Regidor en las instalaciones de la Escuela Primera Francisco I. Madero, de la comunidad de Carboneras, Tepezalá, **NO GARANTIZÓ LA LIBERTAD PLENA** de los electores al momento de sufragar en las casillas correspondientes a la sección 467.

También, la estancia del Regidor en las casillas 467, generó la posibilidad real de que las autoridades del Cabildo de Tepezalá, **PUDIERAN INHIBIR LA LIBERTAD DEL ELECTOR HASTA CON SU MERA PRESENCIA**, y con más razón con su permanencia en los centros de votación, independientemente de sus razones personales, más aún, porque el Regidor Raúl Loza, no es elector inscrito en padrón nominal de la sección 467.

La presencia del Regidor Raúl Loza, durante la jornada electoral en las casillas 467, **RESULTA SER DETERMINANTE**, ello, porque desde su posición como miembro del Cabildo Municipal, detenta un poder material y jurídico frente a todos los vecinos de la comunidad de Carboneras y del mismo municipio de Tepezalá; con quienes entabla múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno de ellos, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera.

La consecuencia directa a la presencia del Regidor Raúl Loza, investido del poder material y jurídico que ostenta frente a todos los vecinos de la comunidad de Carboneras y del mismo municipio de Tepezalá; **GENERÓ UN TEMOR EN LOS CIUDADANOS**, de que sus relaciones o las posibilidades de tener una gestión directa por el Regidor, se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. Y más aún, si

esos ciudadanos, se han visto beneficiados de cualquier tipo de apoyo o gestión por parte del Regidor Raúl Loza, sobre el pago de predial, descuentos en el servicio de agua potable, adquisición de licencias y/o permisos, etc.

En efecto, **si se teme una posible represalia de parte del Regidor Raúl Loza**, es factible que el elector de Carboneras, Tepezalá, se sintiera coaccionado o inhibido y que esta circunstancia **LO ORILLE A CAMBIAR EL SENTIDO DE SU VOTO**, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, **en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano**.

Por lo anterior, es dable afirmar que, **LA PRESENCIA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL** que lo es el Regidor Raúl Loza, como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de su preferencia.

También es dable señalar que, cuando se infringe la ausencia de autoridades municipales y miembros del Cabildo, **TAL SITUACIÓN GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE EJERCIÓ PRESIÓN SOBRE LOS VOTANTES**.

Funda lo anterior, lo establecido en la:

*Jurisprudencia 3/2004*

*AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).*

*Tesis II/2005*

*AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).*

En otro tenor, El Regidor Raúl Loza, miembro del Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, **ESTÁ INVESTIDO Y DOTADO DE MANDO**, además de que resulta ser un representante popular, de una interpretación armónica de lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el artículo 52 de la Constitución, y en atención al artículo 66 de la Constitución Política de Aguascalientes; también, **LA REPRESENTACIÓN POPULAR CAE EN LOS REGIDORES**, pues son éstos los que son electos por el principio de mayoría y/o representación proporcional. Siendo así, el regidor tiene valor decisorio en un Ayuntamiento, pues son precisamente la representación de una porción difusa del municipio.

Por lo antes expuesto, debe considerarse como nulas las casillas ubicadas en las **secciones 467**, la disposición constitucional contenida en el artículo 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental de la ciudadanía a votar y ser votado.

Dicho derecho fundamental implica que, a través de la voluntad del ciudadano, éste pueda elegir de manera libre y secreta, **libre de presiones y coacciones de cualquier tipo**, una elección determinada. Para ello, el Estado mexicano ha implementado un sistema político-electoral que garantiza el acceso a tan importante derecho, todo ello establecido en el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental.

Las disposiciones legales que se estiman violentadas son coincidentes en establecer que:

- Que el voto es universal, **libre, secreto**, directo, personal e intransferible.
- Que **son prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores**.

Debe tenerse en cuenta que la lista nominal de electores del municipio de Iturbide, Nuevo León, es de dos mil novecientos quince ciudadanos, por lo que los habitantes de esta comunidad se ubican entre sí y se sienten presionados por la sola presencia de una persona que de alguna forma pudiera estar relacionada con una fuente de empleos, o en su caso, con el otorgamiento de un servicio público municipal.

En cuanto al agravio donde se argumentó que el hermano del candidato del PRI a presidente municipal actuó como funcionario de casilla, se advierte que esta situación ocasiona la misma falta de certeza que la presencia de un funcionario público en una casilla, en virtud de que el familiar también puede tener poder o influencia en las fuentes de empleo en la comunidad. No obstante, el Tribunal Responsable se limitó a argumentar que los artículos 83 de la LEGIPE y 126 de la Ley Electoral Local no contemplan como prohibición la presencia de familiares en las mesas directivas de casilla.

Debe tomarse en cuenta que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la casilla donde el hermano del candidato fue funcionario, es de ciento cincuenta y tres votos, mientras que la diferencia de votos entre quien ganó la elección y el segundo lugar es de ciento cuarenta y nueve sufragios

Debe tenerse en cuenta que **la población del municipio de Tepezalá, Aguascalientes, es menor de cuarenta mil ciudadanos**, por lo que los habitantes de esta comunidad se ubican entre sí y se sienten presionados por la sola presencia de una persona que de alguna forma pudiera estar relacionada con el otorgamiento de servicios públicos municipales.

Ahora bien, **la presencia del Regidor Raúl Loza** dentro y fuera de las instalaciones de las casillas correspondientes a la sección 467, de manera continua, continuada, sistemática, cierta y determinada, permite afirmar que, **esta situación ocasiona la misma falta de certeza que la presencia de un funcionario público en una casilla**, ello, porque nunca deja tener poder o influencia en los ciudadanos, en cuanto a los servicios públicos y todo lo que genera la Presidencia Municipal y el Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes.

Nuestro sistema de nulidades contiene el catálogo de hipótesis que pueden originar la nulidad de la votación recibida en casilla y de una elección, que invalidan los efectos jurídicos de una votación o elección que se demuestra viciada. Así, **la nulidad electoral es el instrumento de sanción legal** que tiene como objeto restar la eficacia jurídica a la votación recibida en casilla o al resultado final de una elección, por encontrarse viciada, al actualizarse alguna de entre las hipótesis, que resultan ser:

*Artículo 75 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*

*1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:*

*i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*

*ARTÍCULO 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*IX. Ejercer violencia física, moral o presión contra los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*

**LA PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES;** protege la **libre voluntad** del ciudadano al emitir su sufragio, además de **la certeza** de que la votación represente la voluntad ciudadana expresada en el sufragio.

**SEGUNDO.** - LA INDEBIDA, DOLOSA, PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, EJECUTADA POR RAÚL LOZA SOTO REGIDOR DEL H. CABILDO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, RESULTA SER **VIOLACIÓN GRAVE, DOLOSA Y DETERMINANTE, A LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

**ME CAUSA AGRAVIO**, la presencia física que fue constante, continua, continuada, cierta y determinada que hizo el Regidor Raúl Loza, en las instalaciones que hacen a la escuela Primaria Francisco I. Madero, sede de las casillas pertenecientes a la sección 467, durante la recepción de la votación en la jornada electoral del 6 de junio de 2021, **se traduce en una conducta violatoria a los principios constitucionales que rigen al proceso electoral.**

Entre los principios constitucionales violentados, se encuentran en la Constitución Local de Aguascalientes:

*Artículo 17.- Constitución Política del Estado de Aguascalientes.*

*B. El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, definitividad y objetividad.*

#### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Es la garantía formal para que los militantes y las autoridades interpartidistas actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la normatividad, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

#### **PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA**

Este principio que configura el Estado de derecho no sólo da certeza a los actores que confluyen en los procesos electorales, como las autoridades, los partidos políticos, las personas que se postulan de manera independiente y los votantes, sino que permite que los legisladores y las autoridades electorales plasmen las políticas públicas fundamentales de la democracia al incluir en las leyes y acuerdos generales de la materia, las decisiones que regularían el desarrollo del proceso electora

#### **PRINCIPIO DE LIBERTAD**

Para que el elector goce de libertad en la selección de sus opciones políticas y puedan actualizarse los valores democráticos plenamente contenidas en la legislación electoral, la justicia debe actuar como guía orientadora para los operadores jurídicos, que permita llevar a buen fin estos objetivos.

## **PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA**

La equidad en la contienda electoral tiene dos aspectos: las leyes relativas a las elecciones, con la imparcialidad debida, sin privilegiar a ninguna de las partes

Además de los agravios y violaciones a las disposiciones normativas que se plantean en el Capítulo de Hechos, expongo los siguientes:

## **PRUEBAS**

**PRUEBA TÉCNICA.** - Consistente en las placas fotográficas que se reproducen en este curso de queja.

**DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME.** - Consistente en los informes solicitados por esta autoridad a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, un informe detallado acerca de los hechos delictuosos, relacionados con la jornada electoral.

**DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME.** - Consistente en los informes solicitados por esta autoridad a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes. Donde se rinda un informe detallado sobre los avances y las investigaciones recaídas a las denuncias penales en contra del Regidor Raúl Loza Soto, promovidas por las C. María Guadalupe Gaytán García, Maricela Ramírez Reyes y Martha Castillo Espinoza.

**PRUEBA TÉCNICA.** – Consiste en los videos que se agregan a la presente, en un dispositivo digital de los denominados USB.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

**PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.** - en todo lo que me beneficie y a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

Todas las pruebas ofertadas en este apartado y las recabadas por la autoridad instructora, están íntimamente relacionadas con los hechos que se narran en el presente instrumento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

**A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,  
RESPECTUOSAMENTE PIDO SE SIRVA:**

**PRIMERO.** - Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, misma que solicito sea reconocida para todos los efectos legales, interponiendo en nombre y representación del partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO** el **RECURSO DE NULIDAD** a que se refiere el proemio de este escrito; admitirlo en sus términos por ser procedente, y admitir y desahogar las probanzas ofrecidas y aportadas por parte de mi representada.

**SEGUNDO.** - En su oportunidad dictar sentencia en la que se declare la nulidad de las casillas 467 Básica, 467 Contigua 1, 467 Contigua 2, con sede en la comunidad de Carboneras en el Municipal de Tepezalá, Aguascalientes.

**TERCERO.** - Revoque la constancia de mayoría y validez de la elección entregada a favor de la planilla del Ayuntamiento electo, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

**CUARTO.** - Resuelva conforme a Derecho.

En Aguascalientes, Aguascalientes,  
a los trece días del mes de junio del año 2021

PROTESTO LO NECESARIO

**DATO PROTEGIDO**

LIC. LUZ MARÍA PADILLA DE LUNA  
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO  
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
AGUASCALIENTES.